



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190024000	Liquidación	Jose Alain Arias	Liliana Martinez	08/02/2021	Auto Decide - Ordena Rehacer Particion
41001311000220190021600	Liquidación	Mayerly Bustos Tierradentro	Victor Manuel Quimbaya Oidor	08/02/2021	Auto Concede Termino - Corre Traslado Del Trabajo De Particion Presentado.
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaña	Aliria Polania Gutierrez	08/02/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem A La Heredera Determinada Maria Emilsen Barreto
41001311000220200021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas	Isabel Fierro Vargas	08/02/2021	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cfb8aa2a-1119-43c6-85e5-de8fe27e09d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190058300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas		08/02/2021	Auto Decide - Ordenar La Suspensión Del Presente Proceso Hasta Tanto Se Designe Alnuevo Guardador De La Interdicta Isabel Fierro Vargas.
41001311000220210002500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diego Andres Paredes Capera	Aristides Paredes Castañeda	08/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede A La Parte Actora 5 Dias Para Subsanan
41001311000220190040900	Verbal	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alejandra Salas Figueroa	08/02/2021	Auto Niega
41001311000220190028200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jose Leonel Giraldo Franco	Gloria Luz Castro , Alexander Camacho Cuellar, Smith Camacho Cuellar, Gloria Patricia Camacho Cuellar	08/02/2021	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador Ante Fallecimiento Del Primero.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cfb8aa2a-1119-43c6-85e5-de8fe27e09d3



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00240 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALAIN ARIAS ANDRADE
DEMANDADO: LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición y efectuado el correspondiente traslado sin que se propusiese objeción alguna, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

1. En audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por ambas partes. De común acuerdo se incluyó el bien relacionado por la parte demandante en la partida quinta y de la parte demandada relacionado en la partida primera de sus inventarios, asignándose un avalúo en común acuerdo por valor de \$30.000.000. Se establecieron los pasivos en ceros y la parte demandante excluyó de sus inventarios los bienes relacionados en la partida tercera y cuarta cuya decisión fue coadyuvada por la parte demandada. Las partidas primera, segunda y sexta de los avalúos presentados por la parte demandante fueron objetados por la parte demandada para su exclusión.

2. En audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020 se resolvió la objeción presentada por la parte demandada, declarándose prospera la misma y en consecuencia, se excluyeron las partidas primera, segunda y sexta de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, aprobándose entonces como inventarios y avalúos la existencia de un único bien que de común acuerdo fue inventariado por las partes como se anotó de manera precedente y consistente en la posesión sobre un lote de terreno de área de 1 hectárea 4.397 mts² cuyos linderos y ubicación se encuentran relacionados en el informe evaluación técnica comercial obrante a folios 111 a 130 Cdno Ppal avaluado en \$30.000.000 y pasivos en ceros.

3. En el trabajo de partición se observa que aunque el partidor relacionó como activos el único bien inventariado y aprobado por el Despacho, lo cierto es que el avalúo designado no corresponde al que de común acuerdo relacionaron las partes y que finalmente fue aprobado en valor de **\$30.000.000**, pues revisado el avalúo del mismo se fijó en valor de \$47.291.360. Suma ésta que corresponde a la que inicialmente se especificó en el informe de evaluación técnica comercial, pero que finalmente, se itera fue fijado por las partes en \$30.000.000.

Debe indicarse que cuando se hizo referencia en el acta al informe técnico fue para que se tuviera en cuenta en identificación y linderos, no para el valor, pues el mismo como bien quedó determinado en la audiencia fue determinado por las partes de común acuerdo.

Debe tener en cuenta el partidor que los bienes y avalúos objeto de partición corresponde a los que han sido aprobados por el Despacho en la forma y

especificación resuelta por el Despacho, por lo que deberá tener en cuenta las audiencias antes aludidas junto con la decisión que finalmente aprobó los inventarios y avalúos en ese asunto para proceder a la partición, pues su función no debe apartarse de los mismo.

Finalmente, debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a que el trabajo partitivo se encuentre acorde con los inventarios y avalúos aprobado, aunque no haya sido objetado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al auxiliar de la justicia y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c4adbcbcf2cb561c251369a0fd1e24ad9182cd458b393f57acf76ede11112**

Documento generado en 08/02/2021 11:46:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00216 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO
DEMANDADO: VÍCTOR MANEL QUIMBAYA OIDOR

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el **término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor**, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el **trabajo de partición del cual se está dando traslado** así como el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder a consulta de procesos <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>), se reitera, que el expediente digitalizado y el trabajo de partición esta a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deben consultarlo en ese lugar virtual.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 021 del 9 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32f5d4543c4f22f922d45e2a31466c572c1f28de47494df6b7dc976bb6d857f

Documento generado en 08/02/2021 10:42:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00308 00
PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA
CAUSANTE: ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento heredera determinada María Emilsen Barreto Polania en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la heredera determinada María Emilsen Barreto Polania al abogado **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**, identificado con C.C. 1.075.258.528 y T.P. 255.694 del C.S.J. **para los efectos establecidos en el artículo 492 del CGP**

El curador designado puede ubicarse a través del correo electrónico yemendezlo@gmail.com con teléfono No. 3187779628, a quien se le comunicará la designación,

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta del expediente digitalizado en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por

**ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 021 del 9 de febrero de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de82ab9c807a366370b4109f109e36a0ccd28c6ad27afd63b5fdb26212ddb45

Documento generado en 08/02/2021 02:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00210 00

**PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR Y LICENCIA DE
VENTA DE BIENES DE INTERDICTO**

INTERVINIENTE: RODRIGO FIERRO FIERRO

INTERDICTO: ISABEL FIERRO VARGAS

Neiva, ocho (08) de febrero de 2021

1. Se pronuncia el Despacho sobre la intervención del vinculado Rodrigo Fierro Fierro
2. Revisado el expediente del presente proceso, junto con el del proceso 2019-583 (Licencia de Venta de Bien de Incapaz), se tiene que:

2.1. En proveído calendado el 05 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado **2019-583**, el Despacho admitió la solicitud de licencia judicial para la enajenación de bien de incapaz, promovido en ese momento por la señora Elcy Fierro Vargas, por intermedio de su apoderada Dra. Diana Marcela Urriago Rojas, con respecto a un bien de quien fue su pupila la señora Isabel Fierro Vargas. Estando en curso dicho trámite, la apoderada de la solicitante informó al Juzgado que su poderdante, la señora Elcy Fierro Vargas, falleció el día 17 de noviembre de 2020, allegando como prueba el registro civil de defunción. Atendiendo lo anterior y en vista que en la sentencia de interdicción de la señora Isabel Fierro Vargas no se designó guardador suplente, la abogada solicitó que se designara de manera provisional como curadora general de la incapaz a la señora Teresa Fierro de Fierro, quien es su hermana. El despacho, mediante providencia calendada el 30 de enero de 2020 negó dicha solicitud habida consideración que debía realizarse mediante la interposición de la demanda pertinente que reuniera los requisitos establecidos para ese efecto, la cual debía decidirse mediante sentencia, siendo el trámite de licencia para la enajenación de bien de incapaz distinto al de designación de guardador. En ese norte y dada la necesidad de designación de guardador para la continuación del proceso, se requirió a la apoderada de la parte solicitante para que iniciara el trámite de designación de curador de la señora Isabel Fierro Vargas.

2.2. El 09 de octubre de 2020, la bogada Diana Marcela Urriago Rojas, actuando en calidad de apoderada judicial de la causante Elcy Fierro Vargas interpuso demanda de jurisdicción voluntaria de designación de guardador de la señora Isabel Fierro Vargas, bajo radicación **2020-210**, solicitando se le concediera al señor Rodrigo Fierro Fierro la asignación como curador en calidad de sobrino de la interdicta y que una vez designada esta calidad, se le concediera licencia para vender los derechos de cuota de 1/8 parte que tiene en común proindiviso sobre el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34121.

2.3. El Despacho, mediante auto calendado el 06 de noviembre de 2020 resolvió inadmitir la demanda por no aportar el poder del solicitante, ni los correos electrónicos de las partes y los testigos, no relacionar los parientes que dispone el artículo 61 del Código Civil, no indicar el objeto de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P., aportar anexos ilegibles y por acumulación indebida de pretensiones.

2.4. Seguidamente y tras no haberse subsano los yerros de la demanda, el Juzgado mediante auto calendado el 07 de diciembre de 2020 resolvió rechazarla, sin embargo, atendiendo que quien era la curadora de la interdicta falleció, el Despacho ordenó iniciar de oficio ese trámite, pero solo en lo correspondiente a la designación, mas no a la licencia de venta, pues esa petición debía iniciarla quien fuera designado como guardador, garantizando con esta decisión los derechos de la interdicta, en ese norte, se ordenó vincular como litisconsorte necesario a quien se conocía podría continuar con la curaduría, es decir, el señor Rodrigo Fierro Fierro, requiriéndolo para que se manifestara sobre su interés de ejercer la guarda de la señora Isabel Fierro Vargas, y de ser así, acreditara su idoneidad para el cargo; igualmente, para que informara si conocía otros parientes de la señora Isabel Fierro Vargas, indicando su dirección física y correo electrónico.

Finalmente, se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda de la interdicta y se ordenó a la asistente social adscrita al Despacho realizara visita social a la residencia de la interdicta a fin de indagar qué persona o personas tenían su cuidado y la existencia de los parientes que de conformidad con el artículo 61 del C.C. debían ser oídos en el trámite, a quiénes debía notificárseles la decisión, corriéndoles traslado por 10 días para que se pronunciaran sobre su interés de ejercer la guarda de la interdicta, allegando las pruebas pertinentes y por intermedio de un abogado.

2.5. Por intermedio de la misma apoderada judicial, Dra. Diana Marcela Urriago Rojas, el vinculado Rodrigo Fierro Fierro compareció al proceso, manifestando que es el sobrino de la interdicta y que desde el fallecimiento de su tía Isabel Fierro Vargas, quien fuera su guardadora, se ha encargado de su cuidado. En cuanto a los requerimientos realizados mediante auto del 07 de diciembre de 2020, relacionó a cinco (05) hermanos con vida de la interdicta, informando que son personas de avanzada edad quienes de común acuerdo decidieron designarlo como guardador de su hermana, proporcionando sus direcciones físicas mas no las electrónicas. En cuanto a la acreditación para su ejercicio de guarda, allegó como prueba su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, para demostrar su parentesco, pues el hijo de la señora Teresa Fierro Vargas, hermana de la interdicta. También relacionó como prueba documental el registro civil de la señora Teresa Fierro, sin embargo, el mismo no fue allegado. Como prueba testimonial solicitó las declaraciones de Camilo Fierro Vargas, Pedro Jose Fierro Vargas y Teresa Fierra de Fierro, todos hermanos de la incapaz.

2.6. El 12 de enero de 2021, se realizó visita social a la casa en la que habita la señora Isabel Fierro Vargas por parte de la trabajadora social adscrita al Juzgado, en el informe de la profesional se dejó plasmado que la interdicta vive en una casa sola bajo el cuidado y vigilancia permanente de su hermana Teresa Fierro de Fiero, quien habita una casa frente al de la interdicta, que el entorno social y familiar de ésta se encuentra

compuesto por el señor Rodrigo Fierro Fierro, quien es el que vive al tanto de suplir sus necesidades como pago de servicios públicos y compra de víveres y enceres, su hermana Teresa Fierro de Fierro de 75 años, su sobrino Albert Fierro Falla de 44 años y Rosa Cuellar Sánchez de 51 años, esposa de su sobrino Rodrigo Fierro.

Igualmente, se constató la existencia de otros parientes cercanos a la interdicta:

- a) Héctor Fierro Vargas de 81 años de edad, quien vive en la ciudad de Bogotá. (Hermano).
- b) Pedro Jose Fierro Vargas de 65 años, quien vive en la calle 29 No. 22-89 Bario Libertadores de Arauca, correo pedrofierro@gmail.com celular 3115602322 (Hermano).
- c) Yolanda Fierro Vargas de 77 años de edad, quien vive en la ciudad de Cali. (Hermana).
- d) Camilo Fierro, quien vive en la calle 58 No. 23-23 del Barrio San Valentín de la ciudad de Neiva, correo electrónico vero-995@hotmail.com

3. De cara a la intervención de vinculado Rodrigo Fierro Fierro se considera:

3.1. Como quiera que en este proceso se pretende la designación de guardador quien tendrá el cuidado y representación de la interdicta, la Ley sustancial dispone que deben oírse a sus parientes en los términos establecidos en el art. 61 del Código Civil, de otra parte, el art. 82 del CGP en concordancia con los art. 3 y. 6 del Decreto 806 de 2020, exige proporcionar correo electrónico de las partes y quien deben ser llamadas al proceso, así como de los testigos.

En virtud de lo anterior y de cara al informe presentado por la asistente social adscrita al Despacho, el vinculado Rodrigo Fierro Fierro deberá proporcionar las direcciones físicas y el correo electrónico de los señores Héctor Fierro Vargas, Yolanda Fierro Vargas y Albert Fierro Falla,; de igual manera se deberá acreditar la remisión a aquellos del auto que ordenó iniciar de oficio el trámite de designación de guardador y del escrito por medio del cual intervino en el presente asunto en calidad de vinculado como litisconsorte necesario, a las direcciones aportadas como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, tal carga se impone en virtud a que finalmente aquel se ha mostrado con interés hasta ahora de la guarda de la interdicta.

De otra parte, atendiendo que se cuenta con las direcciones electrónicas de Pedro Jose Fierro Vargas, Camilo Fierro Vargas y Teresa Fierro de Fierro, se ordenará que por secretaría se realice la notificación personal del auto que ordenó iniciar de oficio el trámite de designación de guardador, así como de la intervención del vinculado Rodrigo Fierro Fierro, a fin de que se pronuncien su interés en ejercer la guarda de la señora Isabel Fierro Vargas.

En el mismo norte, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que efectúe el emplazamiento la citación mediante edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la incapaz, tal como fue ordenado en auto del 07 de diciembre de 2020, dejando la constancia pertinente donde se observe esa actuación.

Finalmente, advierte el Juzgado que por auto del 08 de febrero de 2020, se decretó la suspensión del proceso radicado 2019-583, de Licencia para Enajenación de Bien de Incapaz, hasta tanto se resuelva sobre la designación del guardado de la interdicta Isabel Fierro Vargas, persona que una vez se de designe deberá informar si continúa o no con dicho trámite..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al vinculado como litisconsorte necesario Rodrigo Fierro Fierro para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre las **direcciones físicas y electrónicas** de los señores Héctor Fierro Vargas, Yolanda Fierro Vargas y Albert Fierro Falla.

Parágrafo: Dentro del mismo el señor Rodrigo Fierro Fierro término deberá notificar de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el auto ordenó iniciar de oficio el trámite de designación de guardador para lo cual deberá remitirse a los antes citados el mencionado proveído y el escrito por medio del cual intervino en el presente asunto a las direcciones aportadas como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 10 días para el efecto contenido en este ordinal con la advertencia que su intervención debe hacerla a través de apoderado judicial con la concesión del poder para ese efecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado para que realice la notificación personal del auto que ordenó iniciar de oficio el trámite de designación de guardador, así como de la intervención del vinculado Rodrigo Fierro Fierro a los correos electrónicos de los señores Pedro Jose Fierro Vargas, Camilo Fierro Vargas y Teresa Fierro de Fierro a los correos electrónicos que fueron suministrados en el expediente a fin de que pronuncien su interés en ejercer la guarda de la señora Isabel Fierro Vargas, de ser así pidas, las pruebas que crea pertinentes para acreditar su idoneidad en la guarda. Córraseles traslado por el término de 10 días para el efecto contenido en este ordinal con la advertencia que su intervención debe hacerla a través de apoderado judicial con la concesión del poder para ese efecto.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que efectúe la citación mediante edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la interdicta ISABEL FIERRO VARGAS y en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Diana Marcela Urriago Rojas para representar los intereses del Vinculado Rodrigo Fierro Fierro, toda vez que no se acreditó el conferimiento del poder a ella otorgado ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o a través de mensaje de datos como lo consagra el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó ninguna de las formas establecidas en la Ley para demostrar tal conferimiento

QUINTO: CONCEDER al interviniente Rodrigo Fierro Fierro cinco (05) días para que presente la acreditación del conferimiento del poder a la Dra. Diana Marcela Urriago Rojas o al apoderado quien sea de su interés , so pena de tenerse por no presentada su intervención conformidad con lo establecido en el art. 73 del CGP, en armonía con

el art. 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que se ordenó la suspensión del proceso de Licencia para Enajenación de Bien de Incapaz radicado 2019-583 hasta tanto se designe por sentencia judicial al guardador de la señora Isabel Fierro Vargas.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 021 del 9 de febrero de 2021.</p>  <p>Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b58138263be2041eb6e658563467ad7835ca98a50b6e728071bc47a4f6614be

Documento generado en 08/02/2021 05:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20219 00583 00
PROCESO: LICENCIA DE VENTA DE BIENES DE INTERDICTO
SOLICITANTE: ELCY FIERRO VARGAS
INTERDICTO: ISABEL FIERRO VARGAS

Neiva, ocho (08) de febrero de 2021

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, que quien inició este proceso (curadora) falleció en su trámite pero que por la naturaleza del proceso no se puede aceptar una sucesión procesal ya que el cargo de guardados es personal y que en la actualidad se encuentra cursando un proceso de designación de guardador registrado bajo el número 2020-210, se tiene que:

2.1. En proveído calendado el 05 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado **2019-583**, el Despacho admitió la solicitud de licencia judicial para la enajenación de bien de incapaz, promovido en ese momento por la señora Elcy Fierro Vargas, por intermedio de su apoderada Dra. Diana Marcela Urriago Rojas, con respecto a un bien de quien fue su pupila la señora Isabel Fierro Vargas. Estando en curso dicho trámite, se informó el fallecimiento de la señora Elcy Fierro Vargas el día 17 de noviembre de 2020, allegando como prueba el registro civil de defunción. Atendiendo lo anterior y en vista que en la sentencia de interdicción de la señora Isabel Fierro Vargas no se designó guardador suplente, la abogada solicitó que se designara de manera provisional como curadora general de la incapaz a la señora Teresa Fierro de Fierro, quien es su hermana.

2.2. El despacho, mediante providencia calendada el 30 de enero de 2020 negó dicha solicitud habida consideración que debía realizarse mediante la interposición de la demanda pertinente que reuniera los requisitos establecidos para ese efecto, la cual debía decidirse mediante sentencia, siendo el trámite de licencia para la enajenación de bien de incapaz distinto al de designación de guardador. En ese norte y dada la necesidad de designación de guardador para la continuación del proceso, se requirió a la apoderada de la parte solicitante para que iniciara el trámite de designación de curador de la señora Isabel Fierro Vargas.

2.3. El 09 de octubre de 2020, la bogada Diana Marcela Urriago Rojas, afirmando actuar como apoderada judicial de la causante Elcy Fierro Vargas interpuso demanda de jurisdicción voluntaria de designación de guardador de la señora Isabel Fierro Vargas, bajo radicación **2020-210**, solicitando se le concediera al señor Rodrigo Fierro Fierro la asignación como curador en calidad de sobrino de la interdicta y que una vez designada esta calidad, se le concediera licencia para vender los derechos de cuota de 1/8 parte que tiene en común proindiviso sobre el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34121.

2.4. El Despacho, mediante auto calendado el 06 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda que finalmente fue rechazada en auto del 7 de diciembre de 2020 ante su no subsanación, sin embargo, atendiendo a los intereses de la interdicta el Despacho ordenó iniciar de oficio ese trámite, pero solo en lo correspondiente a la designación, mas no a la licencia de venta, pues esa petición debía iniciarla de ser su intereses quien fuera designado como guardador, garantizando con esta decisión los derechos de la interdicta,

en ese norte, se ordenó vincular como litisconsorte necesario al señor Rodrigo Fierro Fierro, requiriéndolo para que se manifestara sobre su interés de ejercer la guarda de la señora Isabel Fierro Vargas, y de ser así, acreditara su idoneidad para el cargo; igualmente, para que informara si conocía otros parientes de la señora Isabel Fierro Vargas, indicando su dirección física y correo electrónico

Finalmente, se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda de la interdicta y se ordenó a la asistente social adscrita al Despacho realizara visita social a la residencia de la interdicta a fin de indagar qué persona o personas tenían su cuidado y la existencia de los parientes que de conformidad con el artículo 61 del C.C. debían ser oídos en el trámite, a quienes debía notificárseles la decisión, corriéndoles traslado por 10 días para que se pronunciaran sobre su interés de ejercer la guarda de la interdicta, allegando las pruebas pertinentes y por intermedio de un abogado; encontrándose en este momento mentado trámite en la etapa de notificaciones de quienes por Ley deben ser escuchados en el proceso.

2. Frente al trámite que debe seguirse en este trámite dado la muerte de la curadora y el trámite en curso del de designación de guardador.

2.1. La suspensión es una figura que permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo por encontrarse circunstancias que impiden continuar su curso y que en todo caso están, causales entre las cuales se encuentra que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel, en virtud a lo dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Ahora bien, reza la norma que la suspensión se decretará a solicitud de parte, sin embargo, atendiendo la particularidad del proceso, resulta paladino que el mismo no pueda continuarse, pues habiendo fallecido la curadora solicitante, no podrá definirse el asunto hasta tanto se designe por sentencia judicial al nuevo guardador de la interdicta Isabel Fierro Vargas, mediante el proceso de designación de guardador, trámite que es imposible adelantarse dentro del mismo proceso de venta de bienes, como se advirtió en auto del 30 de enero de 2020, quien será la única persona con la potestad de continuar con la solicitud de venta del bien de su pupila, en caso de que sea ese el interés pues bien puede el nuevo guardador no continuar con esa pretensión.

Así las cosas, y dado que se reúnen los presupuestos del artículo 161 DEL Código General del Proceso, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se designe al nuevo guardador de la interdicta Isabel Fierro Vargas, quien, si a bien lo tiene, podrá solicitar la reanudación de este trámite o desistir de este.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta tanto se designe al nuevo guardador de la interdicta Isabel Fierro Vargas.

SEGUNDO: TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos digitalizados en TYBA corresponde.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 021 del 9 de febrero de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be6e029987a91af82e75a7dc0e488ec4febc74a7394ea82dd8e7b6288a938e5

Documento generado en 08/02/2021 05:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00025 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES PAREDES CAPERA
DEMANDADO: ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso de Adjudicación de Apoyo presentado por el señor Diego Andrés Paredes Capera frente al señor Aristides Paredes Castañeda.

II.ANTECEDENTES

2.1 Peticiona el demandante adjudicación de apoyo transitorio para el señor Aristides Paredes Castañeda para “ *comunicación: acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones en todo concepto (personal, social, etc.) administración de dinero: conocimiento de denominación en billetes y monedas operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria uso de tarjeta debido, administración de bienes y/o vivienda; acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento, pago de obligaciones realización de negocios jurídicos (todo tipo de contrato), administración de ingresos y egresos de capital: acompañamiento en adquisición de ingresos y egresos obtenidos en razón de capital*” y que sea aquel designado en calidad de apoyo:

Sustente su pretensión en que quien ha venido administrando los bienes y derechos pensionales (presunta compañera permanente) del señor Aristides, ha inobservado su cuidado y atención física, psicológica y mental hasta el punto de tenerlo en total abandono y condiciones deplorables lo que conllevó a que como su hijo acudiera a la Comisaría de Villajieva para que le entregaran el cuidado y protección de su progenitor además del dinero que percibe como pensión del Ejército y los cánones de arrendamientos de sus bienes, convocatoria que si bien terminó en una conciliación la misma no fue cumplida por quien se aduce es la compañera permanente de aquel, quien además ha vendido bienes, máquinas y herramientas de las cuales el señor Arístides no tiene título de propiedad

2.2. La demanda fue radicada el 27 de enero hogaño, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019, que ocurrió el 26 de agosto 2019.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Compete a este Despacho establecer si de cara a la Ley 1996 de 2019, los hechos y las pretensiones de la demanda es procedente admitirla o cuál es la decisión a proveer.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se inadmitirá la presente demanda, pues dado que el trámite de adjudicación de apoyos en si misma considerada aún no está vigente, la solicitud de adjudicación de apoyos que se encuentra vigente solo es la transitoria, acción que debe adecuarse a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, limitándolo específicamente y no de manera general y abstracta los actos para los cuales se requiere el apoyo, en cuanto esta acción se itera es transitoria y de ninguna manera despoja en favor de quien se peticiona de su capacidad.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

3.3.2. Por su parte determina el Art. determina quee queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley, entendiéndose que ello implica que cualquier petición enfilada a despojar de la capacidad de una persona lleve el epígrafe que lleve esta incurso en tal prohibición.

3.3.3. En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar **de manera excepcional y transitoria** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, se reitera que es transitoria, pues de conformidad dicho articulado los apoyos transitorios solo se fijarán hasta el final del periodo de transición.

3.4. Caso Concreto

3.4.1. De lo expuesto y según lo obrante en el plenario se desprende:

a).- El presente proceso de adjudicación de apoyo, se enfil a que se le nombre al señor Diego Andrés Paredes Capera como apoyo de su padre Aristides Paredes Castañeda en actos generales y abstractos en cuanto no se limita o especifica claramente en qué contrato, negociación en específico o situación determinada se requiere el apoyo toda vez que de manera general se hace referencia a comunicación: acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones en todo concepto, administración de dinero, pago de obligaciones, realización de negocios jurídicos (todo tipo de contrato), administración de ingresos y egresos de capital

”

b) La precitada demanda, fue radicada el 27 de enero del presente año, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, que aconteció el 26 de agosto de los cursantes.

c) El sustento de la demanda se finca en que la persona para quien se peticiona apoyo, padece de demencia progresiva (alzheimer) trastorno afectivo bipolar y otras enfermedades, encontrándose imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, imposibilitado para ejercer su capacidad legal conllevando a la vulnerabilidad y amenaza de sus derechos por parte de su presunta compañera permanente de quien se afirma no cuida de su persona ni bienes.

3.4.2. De cara a la normativa vigente y de la demanda presentada se deriva que:

.- Como quiera que el trámite de adjudicación de apoyos no está vigente (Capítulo V Ley 1996 de 2019) la demanda corresponde a un trámite **transitorio** de conformidad con el Art. 52.

.- Como un trámite excepcional es el establecido en el Art. 52; la generalidad es que no se acuda al mismo salvo que se requiera para brindar el apoyo requerido pero bajo situaciones específicas no generales, pues no es este un proceso de interdicción ya que el mismo quedó derogado.

.- Que La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

.- Las medidas transitorias a tomar en cuanto a Adjudicación de Apoyos a una persona con discapacidad deben ser las necesarias para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto.

.- Quien solicite en favor de una persona con discapacidad que se le adjudique apoyo transitorio en virtud de su imposibilidad de expresarlo por sí mismo, debe ser una con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

3.4.3. En virtud a lo anterior y de conformidad con los numerales 4 y 11 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 53 y 54 de la Ley 1996 de 2019 la parte demandante deberá:

a.) Aclarar, precisar y concretar en qué actividad, acto, negocio jurídico o actuación en específico y ante qué entidad, persona jurídica o naturales (determinando y especificando su nombre y actuar) requiera el apoyo para su comprensión y expresión con terceros, toda vez que la indicada en la demanda es general entendiendo que el apoyo se da frente a actos, actividades y situaciones específicas.

b) Aclarar, precisar y concretar en qué decisión en específico requiere el apoyo, toda vez que la indicada en la demanda es general entendiendo que el apoyo que se da frente a decisiones debe delimitarse a cuál y frente a qué situación en específico se requiere el mismo.

c) Aclarar, precisar y concretar en qué clase de administración se requiere el apoyo, determinando el bien o actividades específicas respecto de los cuales se exige tal

actividad si en la misma existen arrendatarios como se indica en la demanda deberá establecerse e individualizarse con respecto a qué bien se requiere la administración, el nombre frente a quien se pretende realizar las actividades de administración o si es una actividad comercial especificar a cuál se requiere, en igual sentido frente a operaciones dinerarias, con respecto a quien o actividad se requiera acompañamiento para recibir dinero; en lo pertinente a cuentas bancarias deberá individualizarse la entidad bancaria qué clase de producto (tarjeta de crédito, ahorros y si se cuenta con la información el número de cuenta

d) Aclarar, precisar y concretar en qué actividad, acto, negocio jurídico, contrato en específico se pretende el apoyo, la acotación “todo tipo de contrato” planeación y ejecución de actividades y administración, derivan a actividades generales y abstractas respecto de las cuales no existe precisión, pues se reitera el trámite que se pretende en uno transitorio del cual la norma exige concreción y determinación frente a una actividad, contrato, acto específico. y

e) Debe tenerse en cuenta el carácter excepcionalísimo de la medida de adjudicación de apoyos transitorio, en cuanto por la misma no es posible darle el trámite a cualquier solicitud; sino verificarse, la procedencia y cumplimiento de los requisitos que se desprenden del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, apoyo que debe ser preciso y específico, características de las cuales carece la demanda presentada pues tal y como se encuentran relacionadas las actividades de las cuales se pretende el apoyo se extrae claramente que lo pretendido no es que se le asigne un apoyo sino un guardador que administre y actúe en nombre del señor Aristides Paredes Castañeda, esto es, que se le sustraiga de su capacidad y se la entregue a quien peticiona los apoyos, situación proscrita por la Ley en cuanto independientemente a como se le pretende llamar a la acción presentada las pretensiones van dirigidas a un proceso de interdicción el cual fue derogado.

Debe advertirse en este punto que partiendo de que el señor Aristides tiene capacidad plena los apoyos que él pueda requerir deben ser precisos no abstractos y frente a actividades, actos y decisiones determinadas no generales pues se itera, aceptar lo contrario implicaría un proceso de interdicción.

Ahora con respecto a situaciones que presuntamente un tercero se encuentra enajenando bienes que no son del señor Aristides, deviene que aquel solo es titular de los derechos que tiene acreditados no los cuales no los tiene y esa situación no deriva sustento para que se le asigne apoyo frente a derechos respecto de los cuales no es titular. .

Teniendo en cuenta lo esbozado resulta que la decisión a proveer en este caso es la inadmisión de la demandada para que el solicitante precise para qué acto jurídico, decisión o actividad concreta solicita la adjudicación de apoyo y aclare.

Ahora, debe tenerse en cuenta que también por expresa disposición de la mencionada Ley, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, de ahí que en virtud del art. 53 esta proscrito solicitar la sentencia de interdicción para dar inicio a cualquier trámite público y privado.

3.5. Conclusión

Por lo expuesto y con sustento en los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

I.V DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por el señor Diego Andrés Paredes Capera frente al señor Aristides Paredes Castañeda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Ana Lucia Bermúdez González, como apoderada judicial del señor Maria Constanza Vanegas Hernández, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

CUARTO. ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Marial

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099bf92945c8b9a4eed827fe737fc27d070c45090d78da385c4ad5ec9cd5ece7

Documento generado en 08/02/2021 01:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00409 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRI ALEXANDRA SALAS FIGUEROA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A. Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la señora **YANDRI ALEXANDRA SALAS FIGUEROA** en la que peticona el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, se considera:

1.- De conformidad con el Art. 598i ibídem dispone que las medidas cautelares en proceso de divorcio se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

2.- Revisado el expediente en el presente proceso existe sentencia ejecutoriada de fecha 29 de octubre de 2020 que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3.- Descendiendo al caso concreto y según constancia Secretarial que antecede, se evidencia que luego de efectuada revisión en la página de consulta de Procesos se pudo establecer que el señor **Cesar Augusto Clavijo Vega** promovió demanda de liquidación de la sociedad conyugal contra la aquí demandada y la misma fue repartida al Juzgado Quinto de Familia de este circuito judicial.

En virtud de lo anterior, no es procedente el levantamiento que se exige en virtud que se pudo constatar que una de las partes promovió proceso liquidatorio lo que impide el levantamiento de las medidas pues estas continúan para el proceso de liquidación; que el proceso por reparo se hubiera asignado a otro Despacho no deriva que no se deba tener en cuenta, pues bien porque el Despacho a quien se la repartió lo avoque o aquel lo remita a éste por competencia para que continúe su trámite ante este juzgado que fue quien decretó la disolución de la sociedad conyugal, las medidas cautelares decretadas en este trámite deben continuar para el liquidatorio, se itera, independiente del Despacho que lo avoque.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

B. Por último y atendiendo al requerimiento que la apoderada peticonada refirió como “ **solicitud de impulso procesal**” se advierte que aquella remitió dos correos el 26 de enero y el 4 de febrero, ambos del 2021, de lo que aparece claramente que el Despacho está resolviendo en el término que exige la ley, razón por la que se le requerirá a la apoderada que haga uso racional del correo electrónico pues no por el hecho que se envíen varios correos debe decidirse en forma inmediata; se recuerda a la apoderada que el Despacho tiene un sin número de trámites,

memoriales u peticiones que están en lista de espera, otros con prioridad legal (tutelas, restablecimiento de derechos, incidentes de desacato, habeas corpus, adopciones, entre otros) a ser resueltos según su tiempo de radicación y la naturaleza del asunto por lo que realizar esa clase de remisiones congestiona la labor Juzgado, máxime cuando en este caso se encuentra en el término judicial para resolver la solicitud que se presenta, que valga decir no es la única que se debe decidir.

Aunado a lo anterior también se le requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020 en lo referente a enviar a la contraparte todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, pues la petición sobre levantamiento de medidas (que la remitió en dos ocasiones al juzgado) no le fue remitido a la parte demandante.

En consecuencia, se negará **Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas a instancias del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que en adelante:

a) Haga uso adecuado del correo electrónico y se abstenga de remitir iguales solicitudes (en varias ocasiones) cuando el Despacho se encuentra en término de decidir sus peticiones, pues ello congestiona la labor del Juzgado en la resolución de los trámites que tiene a su cargo.

b) **De cumplimiento** a lo ordenado en el art 3 del Decreto 806 de 2020 frente a los memoriales que presenta y que deben ser remitidos a la parte contraria; como la petición que aquí se resuelve no fue enviada al correo del demandante y que proporcionó en el trámite del proceso lo deberá hacer de manera inmediata a la notificación que por estado se haga de este proveído.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder a consulta de procesos digitalizados en Tyba corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

María

NOTIFIQUES

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1943aa3aedc9cb962583c258fda645f89b5e9b1a7bbf35f23fe9a07d25935a13

Documento generado en 08/02/2021 07:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00282 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE LEONEL RAMIREZ BAHAMON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: GLORIA LUZ CUELLAR CASTRO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que se informó en otro proceso judicial que se lleva ante este mismo Despacho del fallecimiento de la abogada **Claudia Pilar Ortiz Garzón**, quien en este trámite ostentaba la calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados dentro del presente asunto, se procederá a su relevo y nueva designación de curador ad litem que represente los intereses de los herederos indeterminados en este asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque no se allegó registro civil de defunción ni en el trámite donde se dio la mencionada información ni en este que acreditara tal fallecimiento, lo cierto es que la presunción de buena fe, es predicable en toda actuación, más aun cuando la información del fallecimiento de la apoderada provino del mismo correo electrónico que la abogada había proporcionado en aras de evitar la interrupción del presente proceso y velar por la debida representación de quien la curadora representaba partes se procederá a la relevarla precisamente para alcanzar a designar un nuevo curador y que el mismo pueda conocer con debida anticipación sobre el trámite surtido pues es donde se dejó donde lo toma. .

Es de advertir, que en el presente asunto se encuentra programada fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 13 de abril de 2021 a las 9:00am, por lo que la decisión anotada se toma con bastante antelación para efectos de que el nuevo curador tenga acceso al expediente y ejerza su debida defensa en pro de los derechos de quienes representa y atendiendo el estado actual en que se encuentra el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Gloria Luz Cuellar Castro a la abogada Claudia Pilar Ortiz Garzón, ante su fallecimiento, en su lugar, designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **JOSÉ DUVAN NARVAEZ** quien se identifica con C.C. No. 1.075.261.021 y puede ubicarse a través del correo electrónico abogadonarvaez@hotmail.com con teléfono No. 3132336891; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes; Una vez aceptada la designación procédase al envío íntegro del expediente digitalizado al Curador Ad Litem, dejándose constancia del mismo.

TERCERO: ADVERTIR al **Curador Ad Litem** designado que en el presente asunto se encuentra programada fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **13 de abril de 2021 a las 9:00am**, por lo que el proceso se toma en el estado en que se encuentra y la decisión anotada se toma con bastante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

antelación para efectos de que tenga acceso al expediente (el cual se le remite por la Secretaria de manera digitalizada) y ejerza su debida defensa en pro de los derechos de quienes representa.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 021 del 9 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96820d3badb177dd553e4822f941742746a8dec035c0f9e0bf20f1fc11939e2

Documento generado en 08/02/2021 02:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>